

DOCUMENTO NUM. 20.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El incremento que ha tenido el comercio de altura y cabotaje en el puerto del Manzanillo, Estado de Colima, y el consiguiente aumento de transacciones mercantiles y cuestiones judiciales; la consideracion de que los juzgados de distrito no son ya solo juzgados de hacienda sino del fuero federal para cuidar de la observancia de las garantías individuales que otorga la Constitucion; la distancia y dificultades que separan á Guadalajara de Colima y el espíritu de la ley que hace de cada Estado un distrito federal, han motivado que en el proyecto de presupuesto de los dos años anteriores, el Ejecutivo iniciara el establecimiento de un juzgado de distrito en Colima, separando ese Estado del distrito federal de Jalisco y quedando comprendido en el circuito de Guadalajara.

Las consideraciones referidas son hoy mas importantes por el desarrollo general que el Estado de Colima está cultivando, el aumento de asuntos judiciales de la Federacion, y la necesidad de que los juzgados federales residan, segun la ley, en el puerto de mayor comercio de los Estados del litoral; por cuya razon el C. Presidente interino constitucional, ha tenido á bien acordar se presente al Congreso de la Union el siguiente proyecto de ley:

Art. 1º Se establece un juzgado de distrito en el Estado de Colima.

Art. 2º El juzgado de distrito de Colima queda dentro de la jurisdiccion del tribunal de circuito de Guadalajara.

Art. 3º La planta del juzgado de distrito de Colima será la siguiente:

|                       |          |
|-----------------------|----------|
| Un juez .....         | \$ 2,500 |
| Un promotor.....      | 1,800    |
| Un secretario.....    | 1,000    |
| Un escribiente .....  | 600      |
| Un ejecutor.....      | 300      |
| Gastos de oficio..... | 100      |

Y para que el Congreso se sirva determinar lo conveniente, lo comunico á vdes. protestándoles mi atenta consideracion.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1872.—*Ramon I. Alcaraz*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

## DOCUMENTO NUM. 21.

### MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

#### SECCION 1ª

El Ministro de Fomento dice á esta Secretaría en oficio de 11 del actual, lo que sigue:  
"Con fecha diez de Enero último dice á este Ministerio el C. jefe político de la Baja-California, lo siguiente:

"La ley de 20 de Junio de 1873, prescribe terminantemente en sus artículos 14 y 16 que los denuncios de terrenos baldíos se hagan ante el juzgado de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito en que están situados, y que hecho el apeo y levantado el plano, se inquiera en la oficina á cuyo cargo estén los mismos baldíos si la Hacienda pública está en posesion de ellos: que si lo estuviere y no hubiere opositor, se decrete sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; pero que habiendo opositor, se proceda previamente al juicio que corresponda entre este y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la Hacienda pública. Atendiendo al literal sentido de los citados artículos, cree esta jefatura política que los mencionados juicios de oposicion deben sustanciarse y dirimirse por el juzgado de primera instancia del territorio, máxime, cuando expresamente lo determina así la disposicion suprema que, basada en las respectivas prescripciones me fué comunicada por ese Ministerio con fecha 25 de Noviembre último; habiéndose dado en 15 del mismo mes al secretario de la compañía colonizadora de esta península, con relacion á los terrenos que deban ocupar los colonos, cuyos individuos en ningun caso pueden ser considerados de mejor condicion que los hijos del país.

"El juzgado de distrito de Sinaloa ha librado diversas determinaciones al de primera instancia de este territorio, previniéndole se abstenga del conocimiento de los antedichos juicios que aquel pretende arrogarse por reputarlos de su incumbencia; mas como en tales resoluciones se perjudican gravemente los poseedores y denunciante de terrenos de esta península, puesto que siendo estos en lo general y por su propia naturaleza de muy poca importancia, no valen los crecidos gastos que forzosamente demanda fuera del territorio el arreglo definitivo de las multiplicadas controversias que la referida ley ha suscitado entre los interesados en la adquisicion de dominio directo sobre ellos; he creído del

deber de esta jefatura política dirigir á la Secretaría del digno cargo de vd. la presente comunicacion, á fin de que se sirva dar cuenta con su contenido al C. Presidente de la República para que en obsequio de la mas pronta y recta administracion de justicia, no ménos que en pro de los intereses del tesoro federal y de los pobres habitantes de esta fraccion del país, se digne acordar lo que á bien tenga.

“Y lo trascibo á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, á fin de que se sirva acordar en lo particular lo que estime conveniente; manifestándole que en concepto de esta Secretaría son muy atendibles las razones expuestas en la anterior comunicacion, en cuya virtud este Ministerio recomienda á vd. el pronto despacho de este asunto, con lo que logrará facilitar considerablemente la enagenacion de terrenos baldíos en la Baja-California con gran ventaja de los habitantes de aquella parte de la República.”

“Y por acuerdo del C. Presidente lo trascibo á vdes. para que se sirvan ponerlo en conocimiento del Congreso, manifestándole que siendo fundadas las consideraciones que se exponen, y en atencion á que tanto por la prevencion expresa de la ley de 20 de Julio de 1863, como por interesarse la Hacienda pública en negocios relativos á la adjudicacion de terrenos baldíos, solo un juez federal puede conocer de ellos, se sirva resolver lo conveniente; bien estableciendo un juzgado de distrito en la Baja-California, ó bien confiando al juez de primera instancia de este territorio el carácter de federal para solo lo relativo á la adjudicacion de terrenos baldíos en la citada Península.”

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1871.—*Saavedra*.—CC. secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

## DOCUMENTO NUM. 22.

### MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

#### SECCION 1.<sup>a</sup>—CIRCULAR.

Ha llamado la atencion del C. Presidente interino constitucional el hecho de que frecuentemente salen del lugar de su residencia los jueces de distrito, propietarios ó suplentes, á practicar diligencias de posesion, apeo y otras semejantes, ocasionando la paralización de la administracion de justicia en unos casos, y en otros el causar gastos innecesarios al erario nacional; por cuyo motivo, el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar se recuerde á dichos funcionarios, que cuando tengan que practicar dichas diligencias fuera del lugar de la residencia del juzgado, las encomienden al juez letrado ó municipal del punto en que deban verificarse.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1872.—*Ramon I. Alcaraz*.

DOCUMENTO NUM. 23.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, erigido en colegio electoral, declara:

"1º Es Presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia, el C. José María Iglesias.

"2º Es tercer magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia, el C. José María Lozano.

"3º Es octavo magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia, el C. Manuel Castañeda y Nájera.

"Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo quince de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en México, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. José Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 16 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.

## DOCUMENTO NUM. 24.

---

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION 1.<sup>a</sup>—CIRCULAR.

El C. Presidente de la República se sirvió disponer que los suplentes de los juzgados de distrito y tribunales de circuito que conozcan de alguno ó algunos asuntos judiciales de su competencia, por recusacion del juez ó magistrado propietario, tuvieran derecho á una retribucion de sus trabajos, combinando las disposiciones de los artículos 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 con el artículo constitucional que previene sea gratuita la administracion de justicia.

Esta retribucion se dispuso que fuera el pago de honorarios con cargo á gastos extraordinarios de justicia y ajustados al arancel de 12 de Febrero de 1840. Al hacer esta declaracion se tuvo presente el capítulo 2.<sup>o</sup> de dicho arancel, creyendo que á él se arreglarían los agraciados que deberian ver por los intereses del erario y considerar la partida destinada para cubrir sus cuentas. Pero contra esta creencia se han mandado á esta Secretaría para su aprobacion, algunas cuentas de honorarios, en que se duplican los derechos conforme al capítulo 10 del arancel citado, cuyos hechos, si se aprobaran, no solo darian por resultado el agotar la partida de gastos extraordinarios, sino gravar considerablemente al erario nacional, contra la mente del Gobierno al conceder la retribucion de que se hace mérito. Por estas consideraciones, el C. Presidente ha tenido á bien acordar; que la facultad concedida á los suplentes de los jueces de distrito y magistrados de circuito para cobrar costas al erario nacional en los asuntos de que conozcan por recusacion del propietario, se entiende y ha debido entenderse sujeta á solo el capítulo 2.<sup>o</sup> del arancel de 12 de Febrero de 1840.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.  
Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1870.—*Iglesias.*

---

## DOCUMENTO NUM. 25.

---

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1.<sup>a</sup>—CIRCULAR.

El C. Presidente interino constitucional ha notado que algunos suplentes de los juzgados de distrito, al tasar sus cuentas de honorarios en algunos de los juicios de amparo de que conocen por recusacion del propietario, cobran por los autos definitivos cantidades exorbitantes, por calificar de graves los asuntos en que lo hacen. Y como los juicios de amparo son todos de igual gravedad é importancia, pues se refieren á proteger el goce de las garantías individuales que otorga la Constitucion, ninguna de las cuales es mayor que otra, y los trámites del juicio sean esencialmente sencillos y claramente detallados en la ley; el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar, que para el cobro de honorarios en dichos juicios, solo se sujeten los jueces de distrito suplentes á los artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del capítulo 2.<sup>o</sup> del arancel de 12 de Febrero de 1840.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Independencia y libertad. México, 4 de Noviembre de 1872.—*Ramon I. Alcaraz.*—Ciudadano.....

---